

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 203.052.06
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 26.000.00
VALOR TOTAL		\$ 229052.06

Medellín, 05 de julio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00375 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1794

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e51d39fb3ceed3eac425cdeeeae2538d366bd3b799cf7c43a768b51f705d5ba4

Documento generado en 05/07/2022 04:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.467.357.67
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 9.500.00
VALOR TOTAL		\$ 3.476.857.67

Medellín, 05 de julio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00485 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1796

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b272fa1b1eaf7e343fb8cb180d6c22d07f8601d6bd0c420718d50459582e3b**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, en el presente proceso la parte demandada, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue presentada el día jueves, 30 de junio de 2022 a las 16:09 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, pero no da cumplimiento a lo exigido por el Despacho mediante auto del 16 de marzo de 2022, en lo atinente a acreditar el pago conforme a la Regla 4ª del Artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el presente proceso. A despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio Nro.	1563
Radicado	05001-40-03-009-2022-00226-00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CITRUS INMOBILIARIA S.A.S
Demandado	SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE
Decisión	Inadmite contestación demanda

En el presente proceso VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA, interpuesto por la causal de MORA en el pago del canon de arrendamiento por CITRUS INMOBILIARIA S.A.S, en contra de la señora SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE, la demandada fue notificada del auto que admitió la demanda en su contra de manera personal el pasado 19 de abril de 2022.

Dentro del término procesal oportuno, la demandada contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

No obstante lo anterior, se observa en el escrito de contestación, en el expediente y en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, que la demandada no ha cumplido con la obligación estipulada en el artículo 384 numeral 4º del Código General del Proceso, consistente en consignar a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento imputados en mora en la demanda o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, conforme se indicó en el auto admisorio de la demanda; o en su defecto aportar el acuerdo celebrado entre las partes, en virtud del cual el demandante – arrendador autorizó fijar nuevo canon de arrendamiento por cada una de las mensualidades imputadas

en mora en la demanda, conforme se indicó en el auto admisorio de la demanda y en auto proferido el pasado 27 de mayo de 2022; además de acreditar los cánones causados en el transcurso del proceso hasta la fecha, so pena de no ser escuchados hasta tanto no cumplan con dicha carga procesal; sin embargo el extremo pasivo sólo aporta unos recibos de pago correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2021 por valor de \$1.500.000, enero y febrero de 2021 por valor de \$1.500.000 y abril a junio de 2022, lo que no resulta concomitante con lo señalado en el libelo genitor donde se imputa en mora el de pago sobre los cánones causados entre los meses de septiembre de 2021 a marzo de 2022 por un valor de \$4.553.903 cada uno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la señora SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se proceda a dar cumplimiento a la obligación estipulada en el artículo 384 numeral 4° del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, so pena de no ser escuchada y tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 06 de julio 2022 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ea1bd7ef09455d104a5eded9303ed2eaf700928b9cd077346471d05a755818**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de junio del 2022, a las 2:58 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1804
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00777 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	EDIFICIO TERMINAL DE BUSES Y TAXIS “MARIANO OSPINA PÉREZ”
DEMANDADO.	JOSEFINA DEL SOCORRO VERNAZA DE GONZÁLEZ JUAN GUSTAVO GONZÁLEZ GÓMEZ
DECISION:	Incorpora citación negativa - no accede a emplazamiento, autoriza notificar nuevas direcciones

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada JOSEFINA DEL SOCORRO VERNAZA DE GONZÁLEZ con resultado negativo.

Por otro lado, frente a la solicitud de emplazamiento, el Despacho no accede a la misma por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 293 del Código General del Proceso; razón por la cual se requiere al memorialista para que intente la notificación de la demandada JOSEFINA DEL SOCORRO VERNAZA DE GONZÁLEZ en las otras direcciones físicas y electrónicas suministradas por las EPS respectivas, advirtiendo que en caso de que la notificación resulte negativa o no pueda practicarse, así deberá certificarlo la correspondiente oficina de correo postal., conforme lo ordenado en los artículos 291, 292 del C. G. del P. y 8° de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e632edd7dee0afa4f231e26c003915e8d5d2ac3fe1f07353df38bba4f5184a1**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 140.187.66
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 53.400.00
VALOR TOTAL		\$ 193.587.66

Medellín, 05 de julio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00884 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1790

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff4d24125a12f2c542ee25661d3eafc8198f5cb92b83918b6084cab3c79f9d2**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 180.000.00
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 26.000.00
VALOR TOTAL		\$ 206.000.00

Medellín, 05 de julio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00171 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1792

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe7eb1a92634d6cd6eac79e4cc9ab6e5050493b5929e597855c96898c235be9a

Documento generado en 05/07/2022 04:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.500.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 1.500.000.oo

Medellín, 05 de julio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00476 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1795

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3e25a34540aedef32b954cc6493cfb163e1bed6162e8c56adcf500857235301b

Documento generado en 05/07/2022 04:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 280.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 280.000.oo

Medellín, 05 de julio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00222 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1793

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c966f745f46c703d9e3eba0188a1471507fed19aa0bfb3c7d2111d7055024564

Documento generado en 05/07/2022 04:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de junio del 2022, a las 4:33 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1807
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00539-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS Y CIA
DEMANDADO	VALENTINA QUIROZ RIVAS JAIME ALBERTO TABORDA
DECISIÓN	Notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada VALENTINA QUIROZ RIVAS, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día diez (10) de marzo del 2022.

Por otro lado, se dispone agregar el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante la constancia del envío de notificación por aviso dirigida al demandado JAIME ALBERTO TABORDA con resultado negativo.

Igualmente, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a SURA EPS, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica donde se pueda ubicar al demandado JAIME ALBERTO TABORDA, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por las EPS.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados a la autoridad que antecede y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 1323 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

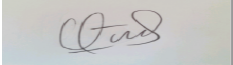
Código de verificación: **42c94c94028135ea4941b5da52985e172efc2cc8fd12b9cc98f32635674ff8cd**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 24 de junio de 2022 a las 10:53 horas.
Medellín, 05 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER OÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	1760
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ EUGENIA HINCAPIÉ
DEMANDADO	CELENIA ZULETA
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00812-00
DECISION:	NO ACCEDE – PONE EN CONOCIMIENTO

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita darle impulso al proceso, teniendo en cuenta que hace más de un mes el Despacho expidió el despacho comisorio No 092 con el fin de ser repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Conocimiento de Medellín y el mismo no ha sido efectivo hasta el día de hoy; el Juzgado no accede a dicha petición, por cuanto la secretaría del Juzgado procedió con el diligenciamiento de la Comisión desde el 19 de mayo de 2022 correspondiéndole el reparto al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN; razón por la cual no existe gestión alguna a cargo de este Despacho Judicial que amerite impulso; ahora, si lo que pretende es el impulso de la comisión, deberá realizar la correspondiente petición ante el Juzgado comisionado a quién se le delegó la competencia para esos efectos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f8ac0079eb01e66e2e9ad19ed38471b3565115b08ba1e9d12021b83529f630

Documento generado en 05/07/2022 04:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 09 y 17 de junio de 2022 a las 17:08 y 16:16 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1828
Radicado	05001-40-03-009-2019-01327
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA
Acreedores	SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO, MUNICIPIO DE ENVIGADO, FAST TAXI CREDIT S.A.S., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Y PARQUEADERO OBELISCO
Decisión	Notificación acreedores e incorpora

Considerando que las notificaciones por aviso remitidas a deudor y a los acreedores SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO, MUNICIPIO DE ENVIGADO, FAST TAXI CREDIT S.A.S., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y PARQUEADERO OBELISCO mediante correo electrónico se encuentran ajustadas al artículo 292 del Código General del Proceso, el Despacho tendrá por perfeccionadas las notificaciones enviadas el pasado 08 y 09 de junio de 2022, respectivamente.

Ahora bien, se deja constancia que el acreedor FAST TAXI CREDIT S.A.S, se encuentra notificado por conducta concluyente por auto proferido el pasado 07 de septiembre de 2020.

En atención a la solicitud presentada por el liquidador se ordena que por secretaria se proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de los acreedores del señor JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA, para lo cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada constancia del registro, en cumplimiento de lo ordenado en numeral quinto del auto No. 709 del 07 de marzo de 2022 por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial.

Por otro lado, en atención a la actualización de las acreencias presentadas por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el Despacho no accederá a la solicitud por

improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la mencionada acreencia se encuentra reconocida desde la etapa de negociación de deudas, no siendo plausible el reconocimiento de nuevas obligaciones e intereses de mora causados con posterioridad a dicha etapa.

Se le reconoce personería para representar el acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN conforme el poder conferido al Dr. LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.796.649 y la tarjeta de abogado No. 150.258 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 6 de julio de 2022 a las 8:00 A.M,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8f1ec0cffd316bafab382768668d2130b39ea9bb920539c8cad54bb053c311**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, el día 24 y 29 de junio del 2022, a las 11:13 a. m. y 12:42 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1788
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01159-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA
DEMANDADA	JEFERSSON STEVEN RIOS VALENCIA
DECISIÓN	Tiene notificado conducta concluyente

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a la demandada y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a JEFERSSON STEVEN RIOS VALENCIA.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO Publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1a2d752c11ed04ae4c59530b6b349c5e81b4d966deacdfc86d6cb9efebdcf6**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de junio del 2022, a las 4:23 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1806
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00540-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUVALOR S. A. S.
DEMANDADA	LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES ESTHER CECILIA MORALES MORALES RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA FABIOLA DEL SOCORRO MARÍN ZAPATA JUAN CARLOS HOLGUÍN RUÍZ RAMÓN NELSON RUÍZ VILLADA CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL S.A.S
DECISIÓN	Incorpora aviso negativo – accede – ordena oficiar eps

Se dispone agregar al expediente la constancia del envío de la notificación por aviso dirigida a los demandados RAMÓN NELSON RUIZ VILLADA, LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES y JUAN CARLOS HOLGUIN, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado RAMÓN NELSON RUIZ VILLA de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Igualmente, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita emplazamiento de los demandados JUAN CARLOS HOLGUIN RUIZ y FABIOLA DEL SOCORRO MARIN ZAPATA, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que los demandados JUAN CARLOS HOLGUIN RUIZ y FABIOLA DEL SOCORRO MARIN ZAPATA se encuentran afiliados a EPS SURA y SAVIA SALUD en calidad de cotizante y cabeza de familia, respectivamente;

razón por la cual previo a acceder a dicha solicitud se ordena oficiar a dichas entidades promotoras de salud, con el fin de que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de los demandados JUAN CARLOS HOLGUIN RUIZ y FABIOLA DEL SOCORRO MARIN ZAPATA.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Oficio No. 2421 y 2422

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544e0c921b7bc576dd5feacac4b48aef9c9bb5758045b5bd7d2a4405e02d599f**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 22, 28 y 29 de junio de 2022 a las 9:18, 16:23 y 8:50 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1831
Radicado	05001 40 03 009 2021 00961 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO
Acreedores	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A SCOTIABANK COLPATRIA S.A COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR BANCO DAVIVIENDA S.A. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A
Decisión	Notificación acreedores y requiere

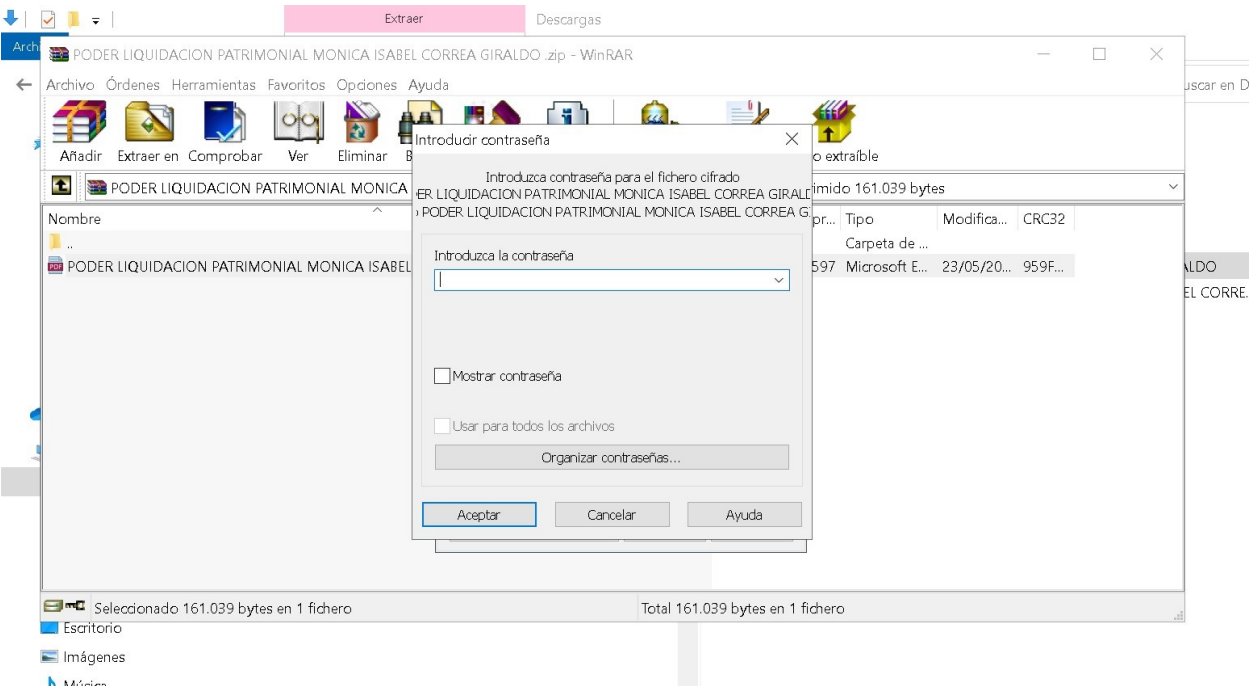
Considerando que las notificaciones por aviso remitidas a la deudora y su apoderado judicial, al compañero permanentes y a los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, mediante correo electrónico se encuentran ajustadas al artículo 292 del Código General del Proceso, el Despacho tendrá por perfeccionadas las notificaciones enviadas el pasado 24 de junio de 2022.

Por otro lado, se dispone agregar al expediente constancia del envío de notificación por aviso dirigida al acreedor COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, con resultado negativo. Ahora, en atención al envío de la notificación por aviso dirigida al apoderado judicial del citado acreedor, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, por cuanto, en el presente proceso no se ha reconocido personería alguna para que represente acreedor.

Por otro lado, en consideración a la solicitud presentada por el liquidador se ordena que por secretaria se proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de los acreedores de la señora MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO, para lo cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada constancia del registro, en cumplimiento de lo ordenado

en numeral quinto del auto No. 1076 del 11 de mayo de 2022 por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial.

Por último, en atención a los memoriales presentado el pasado 22 y 29 de junio de 2022 por la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA por medio del cual actuando en calidad de apoderada del acreedor del Banco Agrario S.A. allega presenta acreencia y poder, el Despacho previo a decidir sobre las mismas requiere a la memorialista, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva acreditar si el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos y en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto deberá aportar poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que el archivo adjunto del mensaje de datos que contiene el poder se encuentra cifrado y exige contraseña para acceder al mismo, tal y como se advierte de la siguiente captura de pantalla:



NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 6 de julio de 2022 a las
8:00 A.M,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63d8b4faaf9bed4f145da57e596914a8755bb7f7f6067dbf0626cd77184a42ec

Documento generado en 05/07/2022 04:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.148.355.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 10.500.00
VALOR TOTAL		\$ 1.158.855.00

Medellín, 05 de julio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00773 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1789

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio
del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e691e85c49e03b3a0ead2c6a60f3803f270606f1861f7c507d990c6322234b4**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de junio del 2022, a las 1:018 y 3:25 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	1801
RADICADO	05001 40 03 009 2022 00463 00
PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA REGINA SÁNCHEZ ROMAN
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA – PAGO GASTOS CURADURIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a los demandados y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA REGINA SÁNCHEZ ROMAN.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

Por otro lado, se incorpora al expediente memorial presentado por el Curador AdLitem por medio del cual informa que el demandante le canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187516245bb3eb85395a51f257adf33c8e4b2956ade4ec8110f7179d787e7dfd**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 22 de junio de 2022 a las 10:01 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1832
Radicado	05001 40 03 009 2022 00049 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS
Acreedores	MARIBELL BERMÚDEZ HOYOS GOBERNACIÓN ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN SCOTIBANK COLPATRIA COVINOC GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO FINSOCIAL SERVICIO DOCENTES DEL VALLE
Decisión	Incorpora conocimiento

En atención a la actualización de las acreencias presentadas por el GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO, el Despacho no accederá a la solicitud por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la mencionada acreencia se encuentra reconocida desde la etapa de negociación de deudas, no siendo plausible el reconocimiento de nuevos intereses de mora causados con posterioridad a dicha etapa.

Se le reconoce personería para representar el acreedor GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO conforme el poder conferido al Dr. ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8026176 y la tarjeta de abogado No. 204995 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 06 de julio de 2022 a las
8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184d4fc4505faf778abe9400193d96db578361096dc65fe720302f1aeee457e8**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 21 de junio de 2022 a las 9:39 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1830
Radicado	05001 40 03 009 2021 00577 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA
Acreedores	MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DIEGO LUIS DE LOS RIOS PEREZ, DAVID DE LOS RIOS SERNA, REINTEGRA, BANCO BBVA, FINANCIERA TUYA, MAIRA ALEJANDRA PINEDA GIRALDO
Decisión	PROYECTO DE ADJUDICACIÓN

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación presentado al correo electrónico del Juzgado el pasado 21 de junio de 2022 por el liquidador, el cual permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 568 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGAD NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de julio de
2022 a las 8.00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

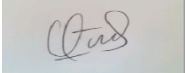
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 650d013f9e98ba09dc5c74acc96e0cfed26535bc63ba646b5151ea0139dbff1f

Documento generado en 05/07/2022 04:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de junio de 2022, a las 8:46 horas.
Medellín, 05 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1758
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00562-00
PROCESO	DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	ADA LUZ RODRÍGUEZ DE ROMERO
DEMANDADOS	ALEJANDRO RODAS MUÑOZ DANIELA ARENAS BOTERO
Decisión	Reconoce personería

En atención al poder otorgado por la demandante ADA LUZ RODRÍGUEZ DE ROMERO, el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales, reconoce personería al DR. JORGE IVÁN MADRIGAL FRANCO, identificado con C.C. 71.706.889 y T.P. 158.004 del C.S.J., para que continúe con su representación dentro del presente proceso y especialmente en lo relacionado con la ejecución de la sentencia en contra de los demandados. Artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se da por terminado el amparo de pobreza concedido a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 ibídem.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd14a57bbcfc9bf106670d15945cbcfe2295bdf1e073d48c9eaf0ee0cb08e7b**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1825
Radicado	05001 40 03 009 2022 00001 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENITEZ
Acreedores	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENEDY FIANCO AKANA BANCOLOMBIA JUDY FERNANDEZ COMFAMA
Decisión	TRASLADO INVENTARIO BIENES

Teniendo en cuenta que los acreedores se encuentran debidamente notificados y que el término para hacerse parte dentro del presente proceso se encuentra vencido, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 29 de marzo 2022, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de julio de 2021 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77712c1391044a6cdc35831e979cf8a0350bc8302df8eb36bb2d16c48c8bf10d**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1826
Radicado	05001 40 03 009 2021 01193 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	SARY JULIETH TABARES GALLEGO
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA S.A BANCO DE OCCIDENTE COASMEDAS COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Decisión	Aprueba inventario y avalúos

Como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el el pasado 30 de marzo y 06 de abril de 2022 (Documentos No. 63 y 65 del expediente digital), no fueron objetados dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Ahora bien, habida cuenta de que el liquidador ha dicho que no hay activos y que las pruebas se limitan a las documentales, vista la solicitud de liquidación patrimonial y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde del trámite de citación a audiencia de adjudicación, prevista en el artículo 570 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de julio de 2022 a las 8 a.m., JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a315cc71cd2cb44edbe2c3bb9584c12f6b09d8322b3335c78dd270792c24e07**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de junio del 2022, a las 3:48 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1799
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00066-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIANA EUGENIA GARCÉS OCHOA
DEMANDADA	SOCIOS DE LA SOCIEDAD GARCÉS Y CIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
DECISIÓN	Incorpora Citación, Notificación personal negativa –

Se incorpora escrito del demandante, dando cumplimiento a los requisitos exigido mediante providencia proferida 23 de junio del 2022, allegando la constancia de recibido de la citación para notificación personal enviada al liquidador de la sociedad demandada GARCÉS Y CIA EN LIQUIDACIÓN, con resultado positivo, conforme lo ordenado en el artículo 291 del C. G. del P.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada SOCIEDAD GARCÉS Y CIA EN LIQUIDACIÓN, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66dc4d202f0ef54c9f0e1ae4496be3ec65d2452c382be684a49827fb6d34b0d**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos los días 06, 08 y 15 de junio de 2022 a las 11:54, 09:38 y 11:26 horas en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1827
Radicado	05001-40-03-009-2020-00846-00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JOHN JAIRO CORREA
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, BANCOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, TUYA S.A., FLAMINGO, BANCO DE BOGOTÁ, CREDINTEGRAL, TIGO y BANCO DAVIVIENDA.
Decisión	Pone en conocimiento, requiere y no accede.

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 3648 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor JOHN JAIRO CORREA la terminación del proceso de liquidación patrimonial; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Por otro lado, se dispone a incorporar al expediente el memorial presentado por el deudor John Jairo Correa de día 08 de junio de 2022, dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 25 de marzo de 2022, para los efectos a que haya lugar; ahora, previo a resolver la solicitud de deudor consistente en la compensación de obligaciones, el Despacho requiere al señor John Jairo Correa y al liquidador, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirvan allegar el historial de la motocicleta de placas YWZ55A debidamente actualizado, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Por último, en atención a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Movilidad de Envigado, el Despacho no accede a la solicitud por improcedente, toda vez que la orden de la inscripción de la sentencia en el vehículo de placas ESU-68A fue

diligenciado por la secretaría del juzgado al correo electrónico de la entidad respectiva desde el día 24 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBA GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5a5e65db51a574ec93c8b103bdb214e161d382d013cb26079bb3e8fc5cf9e2**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido al correo institucional del Juzgado el día lunes, 20 de junio de 2022 a las 8:41horas, por lo que se entiende recibo el día 21 de junio de 2022 a las 8:00 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1829
Radicado	050014003009-2019-01040-00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandantes.	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- ISA E.S.P
Demandado	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ y herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ.
Decisión:	Pone en conocimiento.

En atención a la solicitud presentada por el perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA el pasado 21 de junio de 2022, el Despacho pone en conocimiento del auxiliar de la justicia que mediante auto proferido el pasado 22 de enero de 2021 se le fijaron como gastos y honorarios de pericia la suma de \$2.500.000, los cuales fueron cancelados por la parte demandada en su cuenta bancaria personal de ahorros, tal y como se advierte del comprobante de pago aportado por la parte demandada al proceso (Documentos No. 64, 82 y 83 cuaderno principal del expediente digital)

Ahora, frente a la fijación de los honorarios definitivos, el Despacho se pronunciará al respecto en el momento procesal oportuno, esto es, una vez finalizada la gestión encomendada, es decir, cuando se haya sustentado de manera oral el dictamen encomendado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de julio de
2022 a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

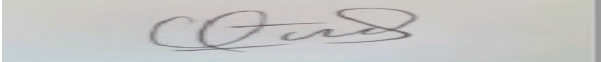
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1a158fb5fe867a97ff35f09964965d1945b91c47370199adb60246bb3c40b14

Documento generado en 05/07/2022 04:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de junio de 2022 a las 11:28 horas.
Medellín, 05 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1530
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BERTOLINI COLOMBIA S.A.S.
Demandado	IMPORTACIONES JULI JULI INTERNACIONAL S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00650-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por BERTOLINI COLOMBIA S.A.S. en contra de IMPORTACIONES JULI JULI INTERNACIONAL S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse poder otorgado a la abogada XENIA LUZ AMÍN RADA por parte de la sociedad demandante BERTOLINI COLOMBIA S.A.S., para adelantar esta demanda, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

B.- Deberá adecuarse las pretensiones 2ª y 3ª, indicando en forma clara y concreta las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses corrientes y de mora sobre los capitales demandados.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

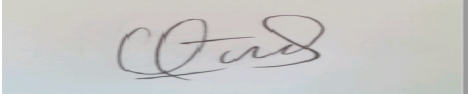
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e258aa7990b8a7f1f3b1093a248615187abde6625c14018681ffab516adb8955

Documento generado en 05/07/2022 04:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 30 de junio de 2022 a las 16:40 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 05 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1533
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LUIS MANUEL LICONA COA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00652-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LUIS MANUEL LICONA COA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LUIS MANUEL LICONA COA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas JHR245, Clase Automóvil, Marca Renault, Línea Sandero, Carrocería Hatch Back, Modelo 2018, Color Gris Estrella, Cilindraje 1598, No. motor: A812Q007704, No. chasis: 9FB5SREB4JM707547, servicio particular y propiedad del demandado LUIS MANUEL LICONA COA; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega de los vehículos antes mencionados, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 06 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

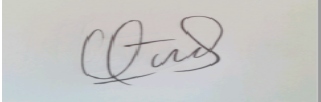
Código de verificación: d4ed3c77031e13fcc33ebf04eb41b3148cbdb46e5fd469c14a2bda277c2024ab

Documento generado en 05/07/2022 04:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 30 de junio de 2022 a las 15:46 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MELISSA PALACIO YEPES, identificada con la T.P. 199.297 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 05 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1532
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”
Demandado (s)	ANA MARÍA ZAPATA OSORIO ANDRÉS FELIPE BUITRAGO RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00651-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” y en contra de ANA MARÍA ZAPATA OSORIO y ANDRÉS FELIPE BUITRAGO RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$8.043.925,00), como saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado en el pagaré libranza No. 16-07-201978 como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora

sobre el capital demandado, causados desde el 30 de noviembre de 2020 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. MELISSA PALACIO YEPES, identificada con la C.C. 1.128.275.398 y T.P. 199.297 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3003774ebf603c6cdf57856a4f3b48a8208a3050382b2ea5dae9609f124b7c2

Documento generado en 05/07/2022 04:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 30 de junio de 2022 a las 10:46 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1651
Radicado	05001-40-03-009-2022-00654-00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	GUSTAVO ELIECER RENDON CASTRO
Demandado	ALVARO ANTONIO SOLANO ZULETA
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por el señor GUSTAVO ELIECER RENDON CASTRO en contra de ALVARO ANTONIO SOLANO ZULETA, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Es competente para conocer del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: *“3) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en*

distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...).*

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que los JUZGADOS 1o Y 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN), tendrá cobertura en la comuna No. 5 de Medellín; estando ubicado en esta el barrio Castilla.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Calle 103 N° 66 – 102 (Apartamento 301) de Medellín correspondiente al barrio Castilla de la ciudad de Medellín, y el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$12.619.000, tal y como se advierte de la ficha catastral del predio allegada con la demanda; de cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MÍNIMA, por cuanto el valor del avalúo catastral del bien inmueble no supera el monto de \$ 35.612.000.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN), y en consecuencia éste Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurado por el señor **GUSTAVO ELIECER RENDON CASTRO** en contra de **ALVARO ANTONIO SOLANO ZULETA**, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la **CUANTÍA** y del **FACTOR TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN) – REPARTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 06 de julio de 2022 a las 8
a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32460a4718e0b2e92cbde4029b4b424ceee02471e87e56f788af88f2c8d1f439**
Documento generado en 05/07/2022 04:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 30 de junio de 2022 a las 11:15 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1562
Radicado	05001 40 03 009 2022 00655 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA JUAN PABLO BERRIO MURILLO
Causante	PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES instaurada por los señores GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA y JUAN PABLO BERRIO MURILLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía del causante PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES y los demandantes GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA y JUAN PABLO BERRIO MURILLO.
2. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor del avalúo catastral del derecho propiedad del causante incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
3. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 024-15823, actualizado con una vigencia no mayor a

30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al mes de febrero de 2022.

4. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones indicando que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la utilizada por la citada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
5. Acreditar si el poder otorgado por el señor Juan Pablo Berrio Murillo fue conferido a través de mensaje de datos y en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto deberá aportar poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
6. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
7. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de julio a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f75176bc15c3609e7389f259ba129cae954346d10f5e4b161a827a2016f94ff**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 30 de junio de 2022 a las 7:42 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1559
Radicado	05001 40 03 009 2022 00653 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL
Demandante	DARÍO DE JESÚS ARANGO GARCÍA SAÚL DE JESÚS PAREJA CARDONA
Demandado	OCTAVIO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ MEZA MARÍA DE FÁTIMA SOSA DE GUTIÉRREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL instaurada por los señores DARÍO DE JESÚS ARANGO GARCÍA y SAÚL DE JESÚS PAREJA CARDONA en contra de OCTAVIO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ MEZA y MARÍA DE FÁTIMA SOSA DE GUTIÉRREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en la Ley 1561 de 2012 y en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que, se procede a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de la parte demandada en caso de conocerlos, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Deberá la parte actora aclarar en los hechos de la demanda la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando vienen ejerciendo los demandantes la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señores y dueños.
3. En los hechos y anexos que acompañan la demanda se indica que el bien inmueble objeto de usucapión consta de dos (2) apartamentos independientes, con nomenclaturas diferentes y una sola matrícula, así

las cosas, deberá complementar hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara los linderos específicos de cada uno de los apartamentos y allegar prueba que acredite los mismos.

4. Deberán manifestar los demandantes la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
5. Deberá aportar prueba del estado civil de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
6. Deberá aportar plano certificado por la autoridad competente respecto del bien inmueble objeto de pertenencia en los términos establecidos en el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; de lo contrario en caso de que la autoridad competente no haya certificado el plano en los términos establecidos, deberá acreditar constancia de haber elevado el respectivo derecho de petición con anterioridad a la presentación de la presente demandada y del cual no tuvo respuesta positiva; además de ello deberá la parte interesada aportar al proceso el plano respectivo en los términos establecidos, de conformidad con lo regulado en la parte final de la norma en cita.
7. De conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, así las cosas, deberá adecuar la demanda en el sentido, en el sentido de aclarar si lo que pretende es la titulación de la posesión material o el saneamiento de título por falsa tradición, toda vez que, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia el contrato de promesa de compraventa no constituye un justo título, como lo señala la parte actora.
8. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra pretensión, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

9. Deberá aclarar y adecuar hechos, pretensiones y poder de la demanda, en el sentido de indicar por que se instaura la demanda en contra de los señores OCTAVIO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ MEZA y MARÍA DE FÁTIMA SOSA DE GUTIÉRREZ, a sabiendas de que estos ostentan la calidad de poseedores del inmueble 01N-322939, y no de titulares del derecho de dominio.
10. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física de los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
11. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
12. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio físico a la parte demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de julio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

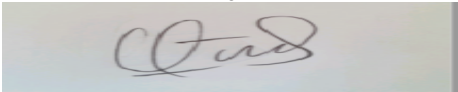
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c242767c97ccf6cf09c0003b23382573121f0c75f07d2e8d600b30b96134eea9**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de junio de 2022, a las 16:15 horas. Para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín. 05 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1534
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	WENNY YOLANNY MENA GIRON
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00184-00
DECISION:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y LEVANTA MEDIDA.

Conforme al escrito presentado por la señora WENNY YOLANNY MENA GIRON, mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que la citada demandada en memorial suscrito con la apoderada de la parte demandante, se desprende que conoce la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en su contra, el Despacho procederá a declararla notificada por conducta concluyente.

Así mismo y en atención al escrito presentado por ambas partes, mediante el cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y que no haya condena en costas ni perjuicios para las partes, el Despacho de conformidad con lo ordenado por el artículo 597 del Código General del Proceso, accederá a la misma.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada WENNY YOLANNY MENA GIRON, del auto proferido el 23 de febrero de 2022 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que por la secretaría se remita a la demandada el expediente digital en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrle el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo de la siguiente medida cautelar:

- A. Del embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada WENNY YOLANNY MENA GIRON, al servicio de la empresa SIDEXO S.A.S.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTÍFQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b055f076793555c8d20ebed9d2c113c58787ba3c5a97da5d385444311e21e9**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 30 de junio de 2022 a las 8:31 horas. Medellín, 05 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1531
Radicado	05001-40-03-009-2022-00649-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ELSA MARÍA RESTREPO RUA
Demandado	CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ AVENDAÑO
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por ELSA MARÍA RESTREPO RUA en contra de CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ AVENDAÑO, analizando el documento allegado por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto se aportó un “ACTA DE ACUERDO TOTAL POSITIVA”, siendo objeto de ejecución según el libelo genitor el inciso 3° de las CONSIDERACIONES DE LAS PARTES donde se estipula: “*El señor CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ AVENDAÑO en calidad de convocante y propietario del 50% del inmueble, manifiesta que **él puede cancelar la suma de los 45.000.000\$** el día 13 de enero del año 2022, **escritura que se haría en la notaría 16 del circulo de Medellín** y que le pagaré con un cheque de gerencia y me comprometo a cancelar lo que corresponde el impuesto predial de lo que corresponde del todo el año, y los gastos notariales correspondería por mitad de acuerdo a la Ley, **y ella me haría la entrega del inmueble el día 15 de enero del mismo año libre de pagos de servicios públicos***” (Negrillas propias del Juzgado)

En virtud de lo anterior, considera esta Judicatura que dicha estipulación corresponde a una formula de acuerdo que fue presentada por el señor CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ AVENDAÑO, brillando por su ausencia un verdadero acuerdo conciliatorio, pues ambas propuestas (convocante-convocada) son manifestaciones de las partes sobre lo que estarían dispuestas a realizar a fin de lograr un acuerdo que el conciliador jamás concretó en los términos establecidos en la Ley 640 de 2001.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptará que en el presente caso se presentó un acuerdo conciliatorio, el mismo tampoco sería exigible si se tiene en cuenta que el pago al que se obligó el demandado estaba condicionado a la suscripción de la escritura pública en la Notaría 16 de Medellín; sin embargo no se aportó prueba alguna que acredite el cumplimiento de la condición, lo que desvirtúa el requisito sustancial de exigibilidad.

Así las cosas, conforme a las premisas fácticas y normativas expuestas, se observa que el título aportado para el cobro, no contiene una obligación exigible. En consecuencia, no se podría hablar de un incumplimiento a una obligación que puede demandarse por la vía ejecutiva, pues carece del citado requisito sustancial.

En ese orden de ideas no resulta procedente librar orden de apremio. En virtud de la anterior consideración, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por ELSA MARÍA RESTREPO RUA en contra de CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ AVENDAÑO, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdc9988ac4a67944cd2b55ea79dc4ab39b682ba089bbf15bd422f1b5eba5007**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DAVID TRUJILLO CARDONA, se encuentra notificado personalmente el día 04 de mayo del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 05 de julio del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1353
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GRUPO CON TACTO PRODUCCIONES S. A. S.
Demandados	DAVID TRUJILLO CARDONA
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01334-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

GRUPO CON TACTO PRODUCCIONES S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DAVID TRUJILLO CARDONA, teniendo en cuenta las facturas de venta No. FE No. 908, FE No. 912 y FE No. 932 obrantes en el expediente para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de diciembre del 2021.

El Demandado DAVID TRUJILLO CARDONA, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 04 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación

en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de GRUPO CON TACTO PRODUCCIONES S. A. S. y en contra de DAVID TRUJILLO CARDONA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 14 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$968.050.74.oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio del 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 526742eebcca7886ae0d9af4e7185f693ce38454927a1df2de3543806e221abe
Documento generado en 05/07/2022 04:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día martes, 14 de junio de 2022 a las 14:19 horas, en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1833
Radicado	05001-40-03-009-2021-01334-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO CON TACTO PRODUCCIONES S.A.S.
Demandado	TEXTILES TYT S.A.S. DAVID TRUJILLO CARDONA
Decisión	Accede desistimiento demandado.

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del codemandado TEXTILES TYT S.A.S. y continuar el proceso sólo contra el señor DAVID TRUJILLO CARDONA, el Despacho accederá a la misma por encontrarla procedente, al tenor de lo preceptuado en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda en relación con la sociedad demandada TEXTILES TYT S.A.S.

SEGUNDO: Continúese con el trámite de la demanda en relación con el demandado DAVID TRUJILLO CARDONA.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas por la sociedad demandada TEXTILES TYT S.A.S., en la cuenta corriente No. 200-0001-01 de Bancolombia. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

CUARTO: Se condena en costas y perjuicios a la parte demandante. Art. 316 Inc. 3° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 06 de julio de 2022 a las
8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081578d4b87e3462903d44bcfc6dacad3c998a74777d2753d1c87230544b0201**

Documento generado en 05/07/2022 12:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de junio del 2022, a las 12:00 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1798
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00557-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	ANDRÉS FELIPE COCK CORREA
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado ANDRÉS FELIPE COCK CORREA resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado ANDRÉS FELIPE COCK CORREA no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 06 de julio del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929b82931698215d7bcdbe35a070b3122f65e54b7351578bd4bbf1b88add6f08

Documento generado en 05/07/2022 04:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de junio del 2022, a las 3:56 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1805
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00721-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FÉ E. U.
DEMANDADA	ÁNGELA MARÍA ESCOBAR DE PÉREZ
DECISIÓN	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ÁNGELA MARÍA ESCOBAR DE PÉREZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 28 de junio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7635c8aab339aa0af714d5b0d32a9a022de9c69854e4fc53cde1acaadfed47fd

Documento generado en 05/07/2022 04:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.087.136.64
VALOR TOTAL		\$ 1.087.136.64

Medellín, 05 de julio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00157 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1791

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio
del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e84948ba3ec13dfca930ab337e2b7228ad2764f31c7de6a5fab01c11bbc34721

Documento generado en 05/07/2022 04:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ASTRID EUGENIA GONZÁLEZ ORREGO se encuentran notificados por aviso el día 09 de junio 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 05 de julio del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1355
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01366-00
Demandante	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DE ROBLEDO P. H.
Demandado	ASTRID EUGENIA GONZÁLEZ ORREGO
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante URBANIZACIÓN ARBOLEDA DE ROBLEDO P. H., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de la demandada ASTRID EUGENIA GONZALEZ ORREGO teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada, ; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de diciembre del 2021.

La demandada ASTRID EUGENIA GONZÁLEZ ORREGO fue notificada por aviso el día 09 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no die respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de URBANIZACIÓN ARBOLEDA DE ROBLEDO P. H., y en contra de ASTRID EUGENIA GONZÁLEZ ORREGO, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 16 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$739.235.10.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab688e2c794fbb7bef641766d551ddb5ff1d7b98c0e38ef5279713ac161396f6**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 28 y 30 de junio de 2022 a las 12:07 p. m. y 2:47 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1800
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00105-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	FM SUPPLES S. A. S. FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA
DECISIÓN	Incorpora notificación negativa – autoriza notificar nueva dirección electrónica

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida a los demandados FM SUPPLES S. A. S. y FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA con resultado negativo.

Por otro lado, se autoriza la notificación de los demandados FM SUPPLES S. A. S. y FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA en la dirección electrónica indicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de junio del 2022, a las 3:37 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1802
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00439-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLÓREZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta citación notificación

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la citación para notificación personal efectuada al demandado; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, ya que no se aportó la constancia de envío y recibido expedida por la empresa del correo respectiva.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8550bd13d1ba6a7dc9ec3a67b2146c8b8cae601481ae34690c56476ed9a0fcb4

Documento generado en 05/07/2022 04:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>